

Santiago, quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus razonamientos décimo noveno a vigésimo quinto y vigésimo séptimo a trigésimo primero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1° En la especie doña Carola Pamela Rivera Campusano, abogada, deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Red de Televisión Chilevisión S.A., fundada en que fue contratada, en su calidad profesional, para representar a don Luis Vega Vega y a su hijo, don Óscar Vega Elkins, en un juicio de precario, en cuya etapa de cumplimiento negoció la entrega del predio materia de aquel proceso, como consecuencia de la cual obtuvo la suma de \$90.000.000 y la entrega de dos viviendas económicas en favor de sus clientes. Añade que ella y sus patrocinados suscribieron un contrato de honorarios por el que se pactó que percibiría un 40% de toda suma de dinero que obtuviere, acuerdo en cuya virtud recibió \$30.000.000, cantidad inferior a la pactada que, libremente, consintió en rebajar.

Expone que, más adelante, sus clientes dedujeron una querrela en su contra imputándole, sin fundamento alguno, los delitos de estafa y de apropiación indebida y agrega que el 7 de septiembre de 2016 Chilevisión exhibió, en su noticiero central, un reportaje periodístico denominado “Reportaje a fondo” en el que se profirieron expresiones difamatorias en su contra y en el que se presentó información mendaz y distorsionada, cuya veracidad no fue corroborada, todo lo cual le causó un gravísimo daño moral al afectar su imagen profesional y su honra y dignidad personal. Explica que, en efecto, en dicho programa se le imputó la autoría en un delito de estafa en perjuicio de dos ancianos, para lo cual se habría coludido con uno de los hijos de éstos para apropiarse de \$90.000.000, pese a que, según afirma, tales personas jamás la acusaron en el reportaje, sino sólo a su hijo Óscar, lo que da cuenta de un trabajo editorial negligente e irresponsable.

Subraya que en el desarrollo del programa se observa una frase, destacada en una banda cruzada en el centro de la pantalla, que afirma: “Millonaria estafa de abogada. Trabaja en Congreso Nacional”.

Agrega, a propósito de la querrela criminal presentada en su contra, que el 27 de julio de 2017 el Ministerio Público comunicó su decisión de no perseverar.

Así las cosas, acusa que la demandada, al emitir información falsa a su respecto y proceder de manera imprudente al no verificar la efectividad de la información difundida, le ocasionó un gravísimo daño moral, pues afectó su



imagen profesional, sus sentimientos, estado de ánimo, credibilidad y estado psicológico, de manera aguda y profunda.

En esas condiciones, demanda el resarcimiento del lucro cesante expresando que trabajaba como asesora parlamentaria de un diputado, quien, al día siguiente de la emisión del reportaje, puso término a su contrato por pérdida de confianza, con lo que se vio privada de la utilidad proveniente de esa labor por los 66 meses siguientes, considerando que aún restaban 18 meses para el término del período parlamentario del diputado, además de los 48 meses subsecuentes, pues le había pedido continuar desempeñando esas labores. Así las cosas, y dado que su remuneración mensual ascendía a \$600.000, pide por este concepto la suma de \$39.600.000.

Asimismo, demanda la indemnización del daño moral, capítulo por el que solicita la suma de \$400.000.000.

2° Al contestar, la demandada pide el rechazo de la acción basada en que la Constitución asegura a todas las personas la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio y destaca que el reportaje realizado por su representada se encuadra, precisamente, en el legítimo ejercicio de esta garantía constitucional. Añade que Chilevisión abordó los hechos que fundan esta demanda, pues revestían características de interés público, considerando que se trataba de una denuncia por una posible estafa perpetrada en contra de dos ancianos. Agrega que la nota corresponde a un trabajo periodístico serio y responsable, en el que se acudió directamente a la fuente, a la vez que enfatiza que el modo en que se da a conocer la noticia es condicional, sin presumir nunca la culpabilidad de la demandante en los hechos, de manera que su parte no incurrió en negligencia alguna en la emisión del reportaje.

Asevera que no se verifican los requisitos de la responsabilidad extracontractual, desde que Chilevisión actuó con la debida diligencia y observó sus deberes de cuidado como medio de comunicación social y alega, asimismo, que, de ser efectivos, los hechos alegados podrían constituir injurias o calumnias, delitos que, sin embargo, no se han verificado, puesto que no concurren sus elementos formativos.

Más adelante manifiesta que los hechos de que se trata no han causado daño a la demandante e invoca el artículo 2331 del Código Civil, que descarta la procedencia del daño moral en este caso, además de lo cual arguye que las imputaciones en comento son veraces. Niega, por último, la existencia de un vínculo causal entre los perjuicios reclamados y el proceder de su parte.



3° Tal como quedó asentado en el fallo en alzada, las partes no han controvertido la emisión del reportaje periodístico materia de autos, la fecha y hora en que ello ocurrió y que el mismo fue producido por personal del canal televisivo demandado.

Igualmente, resultó demostrado que dicha nota periodística fue exhibida en la franja denominada “Reportaje a fondo” del noticiero central del canal Chilevisión, que llevaba por título “*Ancianos acusan que su hijo los estafó con 90 millones. Una abogada que trabaja con un diputado estaría involucrada en un supuesto acuerdo notarial fraudulento*” y que durante la transmisión diversas personas relatan lo sucedido, incluyendo la “voz en off” del periodista Stjepan Tarbuskovic, además de franjas y mensajes mostrados en pantalla.

4° Por otro lado, el examen de los antecedentes y, en particular, el del programa de televisión de que se trata pone de manifiesto que en éste, si bien se reproducen los dichos de los denunciantes, en cuanto acusan a la actual demandante y a don Óscar Vega de haberse apropiado indebidamente de \$90.000.000, es lo cierto que en el desarrollo de dicha nota se puede apreciar a simple vista la inclusión de expresiones que parecen reflejar el parecer del medio de comunicación acerca de la situación de que se trata.

En efecto, a contar del minuto 0:35, y coincidiendo con el comienzo de la exhibición de la nota propiamente tal, se observa la existencia de una cinta escrita sobre la parte inferior de la pantalla, en la que se lee “Millonaria estafa de abogada”, que en un principio aparece en solitario y que luego ve reducido su tamaño y es colocada encima de otra frase, de mayor dimensión, que dice “Trabaja en el Congreso Nacional”. Las referidas expresiones se mantienen en la ubicación descrita, de manera ininterrumpida, hasta el minuto 2:33, para luego, en el minuto 2:40, ser repuesta la primera oración, esto es, “Millonaria estafa de abogada”, justo encima de otra, algo más grande, que reza “Es asesora legal de diputado”, y que se mantienen en pantalla hasta el minuto 2:57. A continuación, en el minuto 3:10 estas dos últimas oraciones son reinstaladas, en la misma ubicación y con iguales particularidades, hasta el minuto 3:28.

Luego, las frases señaladas en el segundo párrafo de este razonamiento, esto es, “Millonaria estafa de abogada” y “Trabaja en el Congreso Nacional”, son recolocadas en pantalla en el minuto 4:08, donde permanecen hasta el minuto 4:34, siendo repuestas en el minuto 4:51 hasta el minuto 5:04, tras lo cual se observan nuevamente, a partir del minuto 5:26, las expresiones “Millonaria estafa de abogada” y “Es asesora legal de diputado”, que se mantienen en exhibición hasta el minuto 6:26, siendo reinstaladas en pantalla en el minuto 6:37 hasta el 6:54. Enseguida, en el minuto 6:59 se vuelven a observar las oraciones “Millonaria



estafa de abogada” y “Trabaja en el Congreso Nacional” hasta el 7:17, siendo nuevamente exhibidas a contar del minuto 8:01 hasta el 8:25 y luego reinstaladas las palabras “Millonaria estafa de abogada” y “Es asesora legal de diputado” en el minuto 8:48 hasta el 9:06. Después, en el minuto 9:17, se reponen estas dos últimas frases hasta el 9:29, las que se vuelven a observar desde el minuto 9:43 y hasta el término del reportaje, que ocurre en el minuto 10:12.

Como se puede ver, la nota periodística en comento tiene una duración de 10 minutos y 12 segundos, en la enorme mayoría de los cuales se puede ver en pantalla la frase “Millonaria estafa de abogada”, siempre acompañada de alguna de las oraciones “Trabaja en el Congreso Nacional” o “Es asesora legal de diputado”. De hecho, tales expresiones fueron mantenidas en pantalla por un total de 6 minutos y 10 segundos, esto es, por aproximadamente un 60% de la extensión del programa.

5° En este punto cabe recordar que en su demanda la actora acusa que la demandada le imputó, en el segmento periodístico de que se trata, la autoría de un delito de estafa en perjuicio de dos ancianos, que involucraría la suma de \$90.000.000, subrayando que en el desarrollo del mismo se puede ver, colocada de modo destacado en pantalla, una frase que afirma: “Millonaria estafa de abogada. Trabaja en Congreso Nacional”.

La demandada se defiende expresando que la nota en cuestión corresponde a un trabajo periodístico serio y responsable, que se acudió directamente a la fuente y que la noticia se da a conocer de manera condicional, de todo lo cual deduce que no existe un proceder negligente de su parte, quien, por el contrario, obró con la debida diligencia y observó sus deberes de cuidado como medio de comunicación social.

6° De lo relacionado en el fundamento cuarto de este fallo es posible deducir que en la transmisión del reportaje en examen la demandada no se limitó a reproducir las acusaciones vertidas por terceros, sino que, por la inversa, añadió a tales conceptos expresiones propias que, por sí mismas, importan una denostación de la persona de la demandante.

Así, aun cuando afirma que lo expuesto en el programa fue presentado de manera condicional, sin presumir la culpabilidad de la actora en los hechos, un examen atento del contenido del mismo conduce a una conclusión distinta, desde que por casi dos tercios de la duración del reportaje se exhibió en pantalla, de manera prominente, la frase “Millonaria estafa de abogada”, la que no da cuenta de una posición neutral ni condicional acerca de la responsabilidad de la demandante, sino que refleja una clara toma de posición del medio de comunicación en torno a este punto, conforme a la cual le atribuye, de manera



explícita y sin que medie cuestionamiento alguno, la autoría de los hechos investigados.

Más aun, tal expresión va acompañada, la mayor parte del tiempo, de alguna de las oraciones “Trabaja en el Congreso Nacional” o “Es asesora legal de diputado”, todo lo cual remite, específicamente, a la actora y a sus circunstancias particulares, las que, además, son destacadas en el reportaje, en el que se critica, precisamente, que una persona que incurre en conductas ilícitas como las que se comentan pueda recibir un honorario financiado por el erario fiscal, con lo que se pone de manifiesto, una vez más, la postura acusatoria del canal de televisión al resaltar que la profesional denunciada desarrolla, a la vez, labores remuneradas por el Estado, reafirmando de esta manera las críticas vertidas por las denunciantes.

7° En las anotadas condiciones, forzoso es concluir que, aun cuando la demandada afirma haber intentado corroborar la veracidad de las imputaciones esgrimidas en la denuncia que transmitió, es indudable que, en dicho programa, formuló expresiones categóricas e indubitadas respecto de la responsabilidad de la demandante en los hechos de que se trata, mismas que, como resulta evidente, fueron expuestas en un espacio televisivo de cobertura nacional y en un horario de máxima audiencia, todo lo cual se traduce en que el mensaje transmitido a sus espectadores, a través de un medio de comunicación social masivo, ha debido generar en una parte importante de la población del país la convicción o, cuando menos, la sospecha más que fundada de que la actora es culpable de la estafa que se le imputa.

Tal comportamiento, sin duda alguna, no resulta amparado por las garantías de libertad de expresión y de libertad de prensa reconocidas en la Carta Fundamental, desde que el ejercicio de las mismas reconoce un límite, precisamente, en situaciones como aquella que es materia de la presente causa, desde que, tal como se lee en el artículo 1 de la Ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, *“la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley”*.

8° Sobre este último punto cabe consignar que esta Corte estima, conforme lo expresado, que los hechos referidos son abusivos de la libertad de informar, configurando un ilícito civil, que genera responsabilidad extracontractual, sin perjuicio de la calificación que se pueda hacer de los mismos en otra sede



jurisdiccional, siendo irrelevante, en este contexto, si configura o no el delito de injurias.

En efecto, tal conclusión no permite descartar la responsabilidad de la demandada, como alega su defensa, toda vez que, como lo deja en evidencia la sola lectura del texto legal transcrito, la responsabilidad que se persigue en autos puede surgir tanto de la comisión de un delito como del abuso de la libertad de que se trata, concepto este último en el que es posible encasillar, con propiedad, el comportamiento reprochado al medio de comunicación demandado.

9° De esta manera, ha quedado establecida la existencia de un hecho ilícito de parte de la demandada, quien, por lo demás, es plenamente capaz para responder civilmente de dicho ilícito.

10° En esas condiciones, cabe analizar la efectividad del daño alegado.

11° Al respecto la actora reclama el resarcimiento del lucro cesante, expresando que, como consecuencia de la emisión del reportaje en comento, perdió el trabajo que tenía como asesora parlamentaria de un diputado, circunstancia que, a su juicio, la privó de la utilidad proveniente de esa labor por los 66 meses siguientes, considerando que a esa data aún restaban 18 meses para el término del período parlamentario del diputado, además de los 48 meses subsecuentes.

12° Sobre el particular el fallo de primer grado dio por establecido que la demandante se desempeñó como asesora parlamentaria del diputado don Rodrigo González Torres a partir del 7 de abril de 2014, correspondiendo su último contrato de trabajo al celebrado el 19 de enero de 2016, el que debía extenderse hasta el 30 de diciembre del mismo año.

Asimismo, tuvo por demostrado que el 9 de septiembre de 2016, esto es, dos días después de la emisión del reportaje, se puso término anticipado al citado contrato por decisión unilateral del parlamentario, fundada en la pérdida de confianza hacia el prestador de servicios, es decir, hacia la demandante.

13° De tales antecedentes surge con nitidez que, como lo sostiene la actora, la exhibición del programa televisivo tantas veces citado se tradujo en que el parlamentario para quien prestaba servicios perdiera, por una razón no imputable a la demandante, la confianza que había depositado en ella, desde que es posible presumir, dada la coincidencia temporal entre la fecha de emisión del programa y la de despido de esta última, que, basado en los elementos expuestos en esa nota periodística, llegó a la conclusión de que esta última no era una persona honorable y, por lo mismo, no se hallaba calificada para trabajar junto a él.



14° En esas condiciones, y dado que no se alegó y, mucho menos, probó que con anterioridad a los hechos de que se trata existiera algún otro antecedente que hubiera permitido al parlamentario poner en tela de juicio la rectitud de su empleada, forzoso es concluir que la decisión de desvincularla de sus funciones obedeció, exclusivamente, a la emisión del reportaje materia de autos, motivo por el cual la demandada debe responder pecuniariamente del perjuicio causado por este concepto a su contraparte, quien, sólo en virtud de tal publicación se vio privada de su fuente de trabajo, de lo que se deduce con toda claridad que entre tal daño y el comportamiento del canal televisivo existe un indudable vínculo causal.

15° En lo referido a la regulación del monto de la indemnización que se otorgará, para su cálculo se tendrá presente que la mentada relación contractual se debía extender hasta el 30 de diciembre de 2016 y que su término acaeció el 9 de septiembre del mismo año, de lo que se sigue que la demandante sólo tenía certeza de que recibiría la remuneración correspondiente únicamente hasta la primera fecha citada, esto es, hasta el 30 de diciembre de 2016, de modo que se accederá a la demanda en esta parte sólo por la suma de \$2.400.000, considerando que los honorarios que percibía mensualmente alcanzaban a \$600.000 y que el período indemnizado abarca solamente los mentados cuatro meses.

16° Enseguida, y en cuanto atañe al daño moral demandado, resulta necesario examinar, en primer término, la alegación del demandado basada en el artículo 2331 del Código Civil, en cuya virtud resultaría improcedente el daño moral demandado en la especie.

Para desechar tal defensa es del caso consignar, en primer lugar, que en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma alguna que exonere de responsabilidad a los medios de prensa y comunicación.

Enseguida, es útil recordar que el artículo 2331 del Código Civil prescribe que: *“Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación”*.

En este punto cabe dejar asentado que, como lo ha decidido la Excm. Corte Suprema, en el examen del citado precepto *“no puede desatenderse el principio de reparación integral del daño, así como tampoco puede desconocerse el rol de la responsabilidad civil como herramienta de protección -entre otros- de los derechos de la personalidad, tales como el honor, la imagen y la intimidad,*



cuya afectación es apta para provocar un daño de carácter extrapatrimonial en la persona” (Sentencia de 7 de junio de 2021, dictada en autos rol N° 6296-2019).

A lo dicho la Corte agrega que se debe “descartar, de entrada, que el artículo 2331 del Código Civil -en su literalidad- contenga una exclusión expresa de la reparación del daño moral. Lo que ocurre, más bien, es que la norma simplemente no lo menciona, pero eso no significa que lo excluya. No olvidemos que la redacción del Código Civil -en su época- solo contemplaba el daño material o patrimonial, y el daño moral es una creación jurisprudencial que emerge primero en materia de responsabilidad civil extracontractual y luego se extiende incluso al estatuto contractual”, destacando a continuación que “no existen motivos para que una relectura del artículo 2331 del Código Civil difiera de aquella que viene realizando tanto la doctrina como la jurisprudencia respecto del artículo 1556 del mismo cuerpo legal” y que a la luz del principio de reparación integral del daño “la regla contenida en el artículo 2331 del Código Civil debe necesariamente interpretarse de manera restrictiva”, de todo lo cual se deduce que “no parece razonable excluir la reparación del daño extrapatrimonial por afectación a la honra, pues ello importaría desconocer no solo la obligación general de indemnizar todo daño contemplada en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, sino que, además, atentaría contra una garantía personal que goza de tutela constitucional, como es ‘el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona’ y ‘el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de las personas y de su familia’, consagrados en los numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República”, de manera que “la recta inteligencia del artículo 2331 del Código Civil no puede desconocer la procedencia de la indemnización del daño moral en nuestro ordenamiento jurídico, pues todos los daños son resarcibles, salvo disposición expresa en contrario”.

17° En tales condiciones, se desechará la defensa en comento, contexto en el que se debe proceder al examen del fondo de este capítulo de la demanda.

Sobre este particular se tendrá presente que la actora rindió prueba testimonial consistente en las deposiciones de don Silvio Emilio Chueca Toledo, de don Rodolfo Braulio Maturana Mancilla y de doña Viviana Soledad Celis Corrales, de cuyos testimonios es posible tener por acreditado que, como consecuencia de los hechos materia de la demanda, la actora sufrió una indudable afectación psicológica y emocional que sólo puede ser entendida como un perjuicio de esta clase. En efecto, dichos declarantes exponen, en síntesis, que a causa de la emisión del reportaje la actora sufrió enormes perjuicios, consistentes en la destrucción total de su imagen profesional y personal, familiar y social, puesto que tuvo que dejar de trabajar, no ha podido reinsertarse laboralmente y,



EPZGKKKQCWJ

además, fue funada por los vecinos del condominio en el que vive, de manera que se ha visto en la necesidad de acudir constantemente a tratamiento psicológico. La última añade que, a partir de la evaluación psicológica realizada, pudo determinar la existencia de daño psicológico compatible con la exposición mediática a que fue expuesta, además de padecer estrés agudo compatible con haber vivido una situación de características traumáticas, todo lo cual provoca sentimientos de indefensión, angustia, descontrol y estigmatización. Agrega que también padece una depresión subclínica, que configura un daño a largo plazo.

18° Habiendo resultado demostrada, en consecuencia, la existencia del daño moral demandado y del vínculo causal que lo une con la actuación de la demandada, se hará lugar a la demanda en este extremo fijando prudencialmente su monto en la cifra que se dirá en lo resolutive, en cuya regulación se tendrá en especial consideración la masiva difusión de las expresiones denostatorias vertidas por la demandada y la evidente liviandad con la que se trató la situación que afectaba a la actora.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de julio de dos mil veinte, pronunciada por el 30° Juzgado Civil de Santiago, y, en su lugar, **se declara que se accede** a la demanda sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar a la actora, a título de indemnización de lucro cesante, la suma de \$2.400.000, y por concepto del daño moral causado la cifra de \$5.000.000, cantidades que deberán ser solucionadas con reajustes, según la variación del Índice de Precios al Consumidor, a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y con interés corriente para operaciones reajustables desde que el deudor incurra en mora.

Redactó el ministro señor Quezada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 10.623-2020 civil.

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Danilo Quezada Rojas, Patricio Martínez Benavides y Fiscal Judicial Jaime Salas Astrain.

No firma el ministro Patricio Martínez Benavides por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

No firma el Fiscal Judicial Jaime Salas Astrain en atención a que hizo entrega de su token debido a que en la Corte de Apelaciones de San Miguel se implementó el nuevo sistema de firma electrónica.





EPZGKKKQCWJ

Proveído por el Señor Presidente de la Decimotercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a quince de diciembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>